

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
DIRECTOR

YOLANDA CANO GALÁN
COORDINADORA

MARÍA DEL PUY ABRIL LARRAINZAR
ALFREDO ASPRA RODRÍGUEZ
AUTORES



asnal6
Asociación Nacional de Laboralistas

III ARANZADI

© Antonio V. Sempere Navarro (Dir.) y otros 2024
© Editorial Aranzadi, S.A.U.

Editorial Aranzadi, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es/aranzadi>

Primera edición: 2024

Depósito Legal: M-27392-2024

ISBN versión impresa: 978-84-1078-392-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1078-393-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Printed in Spain

© **Editorial Aranzadi, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Editorial Aranzadi, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

EDITORIAL ARANZADI no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, EDITORIAL ARANZADI se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

EDITORIAL ARANZADI queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

EDITORIAL ARANZADI se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Editorial Aranzadi, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Sumario

Página

ABREVIATURAS	17
--------------------	----

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

MARÍA DEL PUY ABRIL LARRAÍNZA

1. Depósito	21
1. <i>¿Qué es el depósito de un recurso de casación o casación para la unificación de doctrina?</i>	21
2. <i>¿Qué cantidad hay que depositar?</i>	22
3. <i>¿Quién tiene que realizar el depósito?</i>	23
4. <i>¿En qué momento hay que realizar el depósito?</i>	31
5. <i>¿Ante qué órgano y cómo se tiene que realizar el depósito?</i>	32
6. <i>¿Se puede subsanar el defecto de ausencia total de depósito? ..</i>	33
7. <i>¿Se puede subsanar el defecto consistente en depositar cantidad inferior a la fijada legalmente o la falta de aportación de justificante del depósito?</i>	34
8. <i>¿Qué resolución se dictará en caso de no realizarse el depósito o de no subsanarse en plazo los defectos de depósito?</i>	37
9. <i>¿Qué recurso cabe frente dicha resolución?</i>	38
10. <i>¿En qué supuestos procede o no devolver el depósito?</i>	39
2. Consignación, aseguramiento, capital coste ¿tasas?	40
11. <i>¿Qué diferencia existe entre consignación y aseguramiento? ...</i>	40

	<u>Página</u>
12. ¿En qué supuestos hay que consignar o asegurar para recurrir en casación para la unificación de doctrina?	43
13. ¿Qué cantidad hay que consignar o asegurar?	48
14. ¿Ante qué órgano jurisdiccional hay que consignar o asegurar?	50
15. ¿En qué momento hay que realizar la consignación o el aseguramiento?	52
16. ¿Cómo se realiza el aseguramiento?	53
17. ¿Cómo se realiza la consignación?	54
18. ¿Tienen que consignar o asegurar todas las partes condenadas solidariamente?	54
19. ¿Tiene que consignarse o asegurarse alguna cantidad adicional cuando imponiéndose la condena por sentencia de instancia se incrementa por sentencia de suplicación?	56
20. ¿Qué defectos son subsanables y cuáles son insubsanables respecto de la consignación o el aseguramiento?	60
21. ¿Qué resolución se dicta en caso de falta de consignación o aseguramiento o no subsanación de los defectos respecto de la consignación o aseguramiento?	65
22. ¿Qué recurso cabe frente a dicha resolución?	66
23. ¿En qué supuestos se devolverá la consignación o el aseguramiento?	67
24. ¿Cómo se cumple el requisito de consignación o aseguramiento en supuestos de condena en sentencia que reconoce el derecho del beneficiario a percibir prestaciones?	71
25. ¿Cómo se cumple el requisito de consignación o aseguramiento en supuestos de condena a recargo de prestaciones?	74
26. ¿Cómo se cumple el requisito de consignación o aseguramiento en supuestos de condena al abono de mejoras voluntarias de la Seguridad Social?	75
27. ¿Se debe consignar o asegurar en supuestos de sentencias colectivas (conflictos colectivos, despidos colectivos, etc.)?	75
28. ¿Qué es el capital coste?	77
29. ¿Cómo se fija el capital coste?	78
30. ¿Qué finalidad tiene el capital coste?	78
31. ¿En qué momento hay que ingresar el capital coste?	79
32. ¿Debe ingresar el capital coste la Entidad Gestora de la Seguridad Social en caso de ser condenada?	80
33. ¿Qué efectos tiene la falta de ingreso del capital coste?	82

	<u>Página</u>
34. <i>¿Qué efectos tiene la no justificación por la Entidad Gestora del inicio del abono de la prestación a la que ha sido condenada?</i>	83
35. <i>¿Se debe abonar tasa para recurrir en casación y casación para la unificación de doctrina?</i>	84
3. Nombramiento de letrado/a	85
36. <i>¿Pueden presentar recurso de casación o casación para la unificación de doctrina los/as Graduados/as Sociales?</i>	85
37. <i>¿Se exige Procurador/a para recurrir en casación o casación para la unificación de doctrina?</i>	85
38. <i>¿Ante qué órganos jurisdiccionales tiene que realizarse el nombramiento de Letrado/a por la parte recurrente y la parte recurrida?</i> ..	86
39. <i>¿En qué momento hay que designar Letrado/a?</i>	89
40. <i>¿Qué datos debe contener el escrito por el que se designa representante?</i>	90
41. <i>¿En qué supuestos se designará Letrado/a de oficio y qué efectos tiene en los recursos de casación y casación para la unificación de doctrina?</i>	92
4. Aportación de documentos nuevos	96
42. <i>¿Es posible aportar documentos nuevos durante la tramitación de un recurso de casación o casación para la unificación de doctrina?</i>	96
43. <i>¿Cómo se tramita la admisión de documentos nuevos?</i>	101
44. <i>¿Qué efectos produce la admisión de un documento nuevo en el recurso de casación?</i>	103
45. <i>¿Qué efectos produce la admisión de un documento nuevo en el recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	104
5. Acumulación de recursos de casación y casación para la unificación de doctrina	105
46. <i>¿En qué supuestos se pueden acumular recursos de casación y casación para la unificación de doctrina?</i>	105
47. <i>¿La acumulación se realiza de oficio o a instancia de parte?</i> ..	107
48. <i>¿Se puede solicitar la desacumulación de recursos de casación y casación para la unificación de doctrina?</i>	107
49. <i>¿Qué tramitación sigue la acumulación de recursos de casación y casación para la unificación de doctrina?</i>	109

50. *¿Cómo se resolverán los recursos de casación y casación para la unificación de doctrina acumulados?* 110

SEGUNDA PARTE

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

YOLANDA CANO GALÁN

- 1. Cuestiones generales** 113
51. *¿Qué finalidad tiene el recurso de casación para la unificación de doctrina?* 113
52. *¿Qué órgano jurisdiccional conoce de un recurso de casación para la unificación de doctrina?* 115
- 2. Sentencias recurribles y sentencias de contraste** 116
53. *¿Qué sentencias son recurribles en casación para la unificación de doctrina?* 116
54. *¿Qué resoluciones se pueden invocar de contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina?* 117
55. *¿Cómo se identifican la sentencia recurrida y la resolución de contraste?* 127
56. *¿Se debe aportar traducción jurada de las sentencias recurrida o de contraste que no estén en castellano?* 130
57. *¿Es preciso invocar sentencia de contraste cuando el recurso de casación para la unificación de doctrina se prepara e interpone por el Ministerio Fiscal?* 132
58. *¿Respecto de qué sentencias hay que solicitar certificación con expresión de fecha exacta en que adquirió firmeza?* 134
59. *¿En qué fase procesal hay que solicitar certificación de la sentencia de contraste con expresión de fecha de firmeza?* 142
60. *¿Qué sentencias de contraste son idóneas y cuáles inidóneas?* 143
- 3. Examen de la contradicción** 151
61. *¿Cuándo se entiende que existe contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste?* 151
62. *¿Qué hechos probados deberán tenerse en cuenta a efectos apreciar la existencia de contradicción?* 157

	<u>Página</u>
63. ¿Cuándo existe identidad de pretensiones?	165
64. ¿Cuándo existe identidad de fundamentos?	169
65. ¿En qué supuestos se aprecia la existencia de pronunciamientos contradictorios?	173
66. ¿Cómo se realiza el examen de la contradicción cuando el recurso de casación para la unificación de doctrina se sustenta en infracciones procesales?	176
67. ¿Cómo se realiza el examen de la contradicción cuando en el recurso de casación para la unificación de doctrina se invocan de contraste sentencias de Tribunales mayores?	179
68. ¿En qué supuestos podrá admitirse el recurso de casación para la unificación de doctrina aunque no exista contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste?	186
69. ¿Qué significa contradicción a fortiori?	190
70. ¿Qué significa contradicción a posteriori?	192
4. Preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina	193
71. ¿Quién puede preparar un recurso de casación para la unificación de doctrina?	193
72. ¿En qué plazo se tiene que preparar el recurso de casación para la unificación de doctrina?	201
73. ¿Ante qué órgano jurisdiccional se prepara un recurso de casación para la unificación de doctrina?	206
74. ¿Qué debe contener el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina?	211
75. ¿Qué es y cómo debe fijarse el «núcleo de la contradicción»?	218
76. ¿Cómo debe determinarse «el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas»?	221
77. ¿Cuántas sentencias se podrán invocar de contraste en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina para un único punto de contradicción?	225
78. ¿Debe argumentarse la infracción legal en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina?	227
79. ¿Se deben aportar los justificantes de depósito, consignación, aseguramiento o ingreso del capital coste junto con el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina?	229

	<u>Página</u>
80. ¿Qué defectos del escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina son subsanables y cuáles son insubsanables?	230
5. Interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina	235
81. ¿Quién puede interponer un recurso de casación para la unificación de doctrina?	235
82. ¿En qué plazo se tiene que interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina?	237
83. ¿Ante qué órgano jurisdiccional se interpone un recurso de casación para la unificación de doctrina?	244
84. ¿Qué debe contener el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina?	245
85. ¿Qué ocurre cuando el núcleo de la contradicción fijado en interposición no es el fijado en preparación?	259
86. ¿Qué significa «relación precisa y circunstanciada de la contradicción»?	260
87. ¿Qué sentencias se pueden invocar de contraste en interposición para cada motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina?	264
88. ¿En qué consiste la «descomposición artificial de la controversia»? .	266
89. ¿Qué es «cuestión nueva»?	269
90. ¿Qué sirve como cita de la infracción legal?	271
91. ¿En qué consiste la «fundamentación de la infracción legal cometida»?	273
92. ¿Qué defectos del escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina son subsanables y cuáles son insubsanables?	276
6. Suspensión de la tramitación de recursos de casación para la unificación de doctrina	281
93. ¿Qué es un «recurso testigo»?	281
94. ¿Cómo se procede a la suspensión y durante cuánto tiempo se suspenderá la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina?	284
95. ¿Qué es una «sentencia testigo»?	285

	<u>Página</u>
96. <i>¿Qué tramitación debe seguirse una vez comunicada la sentencia a las partes afectadas por la suspensión?</i>	286
7. Admisión o inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina	288
97. <i>¿Por qué causas se admitirá o inadmitirá un RCU?</i>	288
98. <i>¿Cómo se decide si se admite o inadmite un recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	292
99. <i>¿Cómo se tramita la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina</i>	293
100. <i>¿Cómo se tramita la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	298
101. <i>¿Cabe la admisión parcial de un recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	304
102. <i>¿Frente a la providencia de inadmisión total o parcial de un recurso de casación para la unificación de doctrina, hay que realizar alegaciones o impugnación?</i>	305
8. Resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina	307
103. <i>¿En qué supuestos se dictará auto y en qué supuestos se dictará sentencia en el recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	307
104. <i>¿Cabe recurso frente al auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina o frente a la sentencia?</i>	311
105. <i>¿Es posible que en sentencia se aprecien causas por las que debería haberse inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina?</i>	312
106. <i>¿Es posible que la sentencia falle sin seguir la doctrina de la sentencia recurrida o de la sentencia de contraste?</i>	313
107. <i>¿Es posible que la sentencia aprecie de oficio la falta de competencia funcional, la falta de jurisdicción o algún otro defecto procesal aunque no sea un motivo de casación para la unificación de doctrina?</i>	314
108. <i>¿Qué efectos tiene una sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en casación para la unificación de doctrina sobre los depósitos, consignaciones y aseguramientos?</i>	316

	Página
109. <i>¿En qué supuestos se impondrán costas en auto o sentencia?</i> . . .	318
110. <i>¿Se puede imponer multa por temeridad?</i>	325

TERCERA PARTE
RECURSO DE CASACIÓN
 ALFREDO ASPURA RODRÍGUEZ

1. Cuestiones generales	331
111. <i>¿Qué finalidad tiene el recurso de casación?</i>	331
112. <i>¿Qué órgano jurisdiccional conoce del recurso de casación?</i> . . .	332
113. <i>¿Qué resoluciones son recurribles en casación?</i>	333
2. Requisitos del recurso de casación	347
114. <i>¿En qué motivos se puede fundar un recurso de casación?</i>	347
115. <i>¿En qué consiste el «abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción»?</i>	349
116. <i>¿Cuándo existe incompetencia o inadecuación de procedimiento?</i> .	352
117. <i>¿En qué consiste el «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio», «infracción de las normas reguladoras de la sentencia» o «las que rigen los actos y garantías procesales»?</i>	356
118. <i>¿Qué requisitos hay que cumplir para sustentar un recurso de casación por «error en la apreciación de la prueba»?</i>	363
119. <i>¿Existe alguna cuestión que pueda ser apreciable de oficio en el recurso de casación?</i>	368
120. <i>¿Se pueden plantear en el recurso de casación cuestiones nuevas?</i> .	370
3. Preparación del recurso de casación	371
121. <i>¿Quién puede anunciar o preparar un recurso de casación?</i> . .	371
122. <i>¿En qué plazo se tiene que preparar el recurso de casación?</i> . . .	375
123. <i>¿Ante qué órgano se prepara el recurso de casación?</i>	378
124. <i>¿Cómo se prepara el recurso de casación?</i>	379
125. <i>¿Cómo se tramita la preparación del RCo?</i>	382
4. Interposición del recurso de casación	386
126. <i>¿Quién puede formalizar o interponer un recurso de casación?</i> .	386
127. <i>¿En qué plazo se tiene que interponer el recurso de casación?</i> . .	387
128. <i>¿Ante qué órgano se interpone el recurso de casación?</i>	388

	<u>Página</u>
129. <i>¿Qué contenido debe tener el escrito de interposición del recurso de casación?</i>	389
130. <i>¿Cómo se estructura el escrito de interposición del recurso de casación?</i>	397
131. <i>¿Qué documentos hay que adjuntar con el escrito de interposición del recurso de casación?</i>	400
132. <i>¿Qué defectos del escrito de interposición del recurso de casación son subsanables y cuáles son insubsanables?</i>	401
5. Tramitación del recurso de casación	406
133. <i>¿Cuándo un recurso de casación está bien preparado?</i>	406
134. <i>¿Cuándo un recurso de casación está bien interpuesto?</i>	409
135. <i>¿La parte recurrida tiene que personarse en el recurso de casación?</i>	411
136. <i>¿En qué consiste el trámite de impugnación del recurso de casación?</i>	411
137. <i>¿Hay que dar traslado del recurso de casación y de su impugnación al Ministerio Fiscal?</i>	418
138. <i>¿En qué consiste el trámite de inadmisión del recurso de casación?</i>	419
139. <i>¿En qué consiste el trámite de admisión del recurso de casación?</i>	427
6. Resolución del recurso de casación	429
140. <i>¿Qué órganos jurisdiccionales pueden inadmitir un recurso de casación?</i>	429
141. <i>¿Qué órgano jurisdiccional puede admitir un recurso de casación?</i>	430
142. <i>¿En qué supuestos se dictará auto de inadmisión del recurso de casación?</i>	432
143. <i>¿En qué supuestos se dictará sentencia en un recurso de casación?</i>	434
144. <i>¿Pueden resolverse de oficio en casación cuestiones no planteadas por las partes?</i>	437
145. <i>¿Es posible que la sentencia dictada en casación conozca del fondo del asunto cuando el recurso de casación se sustenta en infracción de normas reguladoras de la sentencia?</i>	441
146. <i>¿Qué efectos produce una sentencia dictada en casación que estima un motivo basado en la falta de jurisdicción, incompetencia o inadecuación de procedimiento?</i>	442

	<u>Página</u>
147. <i>¿Qué efectos produce una sentencia dictada en casación que estima infracciones procesales?</i>	443
148. <i>¿Qué ocurre con los depósitos, consignaciones y aseguramientos en caso de admisión o inadmisión total o parcial de un recurso de casación?</i>	444
149. <i>¿Se pueden imponer costas o multa por temeridad en una sentencia dictada en casación?</i>	447
150. <i>¿Cabe algún recurso frente al auto o la sentencia dictada en casación?</i>	453

EPÍLOGO

APUNTES COMPLEMENTARIOS SOBRE LOS RECURSOS DE CASACIÓN	455
---	-----

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

I. Los Diez Esenciales sobre el Proceso Laboral	455
II. El perfil de la casación clásica	458
III. El perfil de la casación unificadora	460
IV. La monografía epilogada	461

Tercera parte
RECURSO DE CASACIÓN

ALFREDO ASPRA RODRÍGUEZ
Socio-Director de Labormatters Abogados

1. CUESTIONES GENERALES

¿Qué finalidad tiene el recurso de casación?

El recurso de casación, también denominado recurso de casación ordinaria o recurso de casación clásica, para diferenciarlo del recurso de casación para la unificación de doctrina —en adelante RCo—, es un recurso extraordinario, ya que sólo se puede interponer contra resoluciones tasadas y motivos igualmente tasados, ya que, como afirma la STS de 5 de diciembre de 2006 (Rec. 150/2005), el «recurso de casación que no persigue la revisión del primer juicio sino tan solo la revisión de la sentencia cuando esta se lleva a cabo por los cauces legales específicamente previstos».

Se trata de un recurso de los denominados devolutivos, esto es, la competencia para resolver el recurso se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto de aquél que dictó la resolución frente a la que se interpone el recurso, y persigue tanto la protección del ordenamiento jurídico en cuanto que pilar fundamental para garantizar la estabilidad y coherencia del sistema legal, asegurando que las decisiones judiciales se alineen con los principios establecidos por el legislador, como la protección de los derechos de las partes recurrentes evitando interpretaciones desviadas o arbitrarias que puedan comprometer sus derechos.

A diferencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, en que la finalidad es conseguir la interpretación/aplicación uniforme del ordenamiento jurídico, el recurso de casación, además de corregir errores —fácticos o jurídicos— en casos individualizados —en favor del interés del litigante—, establece precedentes que

guían futuras interpretaciones normativas, promoviendo, también, una aplicación homogénea de la normativa laboral —en favor del interés público—.

Su regulación se contempla en el Título III, artículos 205 a 217 LRJS, preceptos que contienen particularidades respecto del recurso de duplicación con el que comparte ciertos elementos comunes.

112

¿Qué órgano jurisdiccional conoce del recurso de casación?

Conforme al art. 9 b) LRJS «La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá: (...) b) De los recursos de casación establecidos en la Ley». Dichos recursos son los de casación ordinaria y casación para la unificación de doctrina, lo que se explicita en el art. 205.1 LRJS «La Sala de lo Social del Tribunal supremo conocerá, en los supuestos y por los motivos establecidos en esta Ley, de los recursos de casación».

De este modo, será la Sala 4^a del Tribunal Supremo la que resolverá de los recursos de casación ordinaria que se interpongan frente a las sentencias que se mencionan en el art. 205.1 LRJS, debiendo distinguirse entre:

1. La competencia para conocer del recurso de casación, que corresponde exclusivamente a la Sala 4^a del Tribunal Supremo por indicación de los arts. 9 b) y 205.1 LRJS; y

2. La competencia para la tramitación del recurso de casación, que está atribuida:

— A las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que serán las que dicten las sentencias que pueden ser recurridas en casación, y hasta que conforme al art. 212 LRJS, se eleven «los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo», lo que acontecerá tras la preparación del Rco —art. 208 LRJS— la interposición del Rco —art. 210 LRJS—, y la impugnación y alegaciones que puedan presentar las partes —art. 210.3 LRJS—.

— A la Sala 4ª del Tribunal Supremo «Transcurrido el plazo de impugnación y, en su caso, el de alegaciones (...) háyanse presentado o no escritos en tal sentido, y previo traslado de las alegaciones si se hubiera presentado» y tras la elevación de los «autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo» —art. 212 LRJS—, que decidirá sobre la admisión del RCo —art. 213 LRJS—.

Debe tenerse en cuenta que las cuestiones relativas a la competencia funcional son examinables de oficio porque así se ha determinado, entre otras, en las SSTS 1107/2021, de 10 de noviembre de 2021 (Rec. 2318/2020), 867/2021, de 8 de septiembre de 2021 (Rec. 2978/2018) y 380/2016, de 5 de mayo de 2016 (Rec. 3494/2014) —«Se trata de una materia que afecta al orden público procesal y que puede ser apreciada de oficio»—. Conforme a ello, la Sala 4ª del Tribunal Supremo podrá decidir de oficio la falta de competencia funcional para el conocimiento de la cuestión, como así se ha hecho, por ejemplo, en la STS 435/2024, de 6 de marzo de 2024 (Rec. 35/2022) —«Las precedentes consideraciones obligan, oído el Ministerio Fiscal, a declarar de oficio que la resolución dictada por el TSJ de Galicia no era recurrible en casación clásica y a acordar la nulidad actuaciones»—.

¿Qué resoluciones son recurribles en casación?

113

Siendo el recurso de casación un recurso extraordinario, sólo podrá interponerse respecto de las resoluciones a las que refieren los arts. 205.1 LRJS —«La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá (...) de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias y otras resoluciones dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional»— y 206 LRJS. Conforme a dicho precepto hay que distinguir, en cuanto que resoluciones recurribles en casación, las sentencias y los autos.

Respecto de las sentencias, el art. 206.1 LRJS determina que podrán ser recurridas en casación ordinaria «las sentencias dictadas

en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior», esto es:

1. Sentencias dictadas en primera instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, excluyéndose, como así se afirma en las SSTs 181/2023, de 8 de marzo de 2023 (Rec. 233/2022), 176/2023, de 7 de marzo de 2023 (Rec. 229/2022), las sentencias dictadas en suplicación —que podrán ser recurridas en casación para la unificación de doctrina—, ya que «el ámbito del recurso de casación ordinario se circunscribe únicamente a los procesos en los que las Salas de lo Social actúan como órganos de única instancia, sin extenderse a aquellos otros en los que intervienen en resolución de los recursos de suplicación formulados contra las decisiones de los juzgados de lo social. No hay por lo tanto ninguna posibilidad legal para que las resoluciones dictadas por dichas salas en la tramitación de los recursos de suplicación puedan ser recurribles en casación ordinaria ante el Tribunal Supremo, en una especie de traslación “*per saltum*” de las normas procesales de la casación ordinaria a los procedimientos de suplicación abocados a la casación para la unificación de doctrina».

El propio art. 206.1 LRJS excluye sin embargo de la posibilidad de recurso de casación ordinaria «las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa, no exceda de ciento cincuenta mil euros».

Debe tenerse en cuenta, con carácter general, que las sentencias que no serían recurribles en casación ordinaria serían:

— Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos atribuidos al orden social.

— Cuando el acto administrativo sea susceptible de valoración económica y su cuantía no supere los 150.000 euros.

Respecto de las sentencias dictadas en proceso de impugnación de actos administrativos de conocimiento por el orden jurisdiccional

social, el art. 206.1 LRJS exceptúa del recurso de casación ordinario, las sentencias dictadas en impugnación de los actos a que refiere el art. 2 n) LRJS, esto es:

1.1. La «impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 47, en el artículo 47 bis) y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores», es decir, las resoluciones administrativas de la autoridad laboral, recaídas en los procedimientos sobre suspensiones de contrato o reducciones de jornada por motivos de fuerza mayor —art. 47.5 ET— y procedimientos del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo —art. 47 bis ET—. Conforme al art. 206.1 segundo párrafo LRJS, «En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores», por lo que sí cabe RCo frente a dichas resoluciones. Debe tenerse en cuenta que el propio art. 206.1 LRJS remite al art. 2 n) LRJS para excluir del recurso de casación ordinaria las «resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos (...) en el apartado 7 del artículo 51» ET, sin embargo, dicha exclusión se anula por indicación del apartado segundo el art. 206.1 LRJS, de forma que las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en materia de despido colectivo por fuerza mayor, sí serán susceptibles de recurso de casación ordinaria, incluso cuando en caso de ser susceptible de valoración económica, ésta no alcance los 150.000 euros.

1.2. La «impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas (...) en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical».

1.3. La impugnación de «otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potes-

tades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional».

1.4. Puesto que el art. 206.1 LRJS exceptúa del recurso de casación a las sentencias dictadas en impugnación de los actos a que refiere el art. 2 n) LRJS, esto es, «impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo», sí podrán ser recurridas en casación ordinaria las sentencias recaídas en materia de prestaciones de Seguridad Social —incluidas la prestación o subsidio por desempleo e igualmente el salario mínimo vital y la prestación por cese de actividad de autónomos—, las prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas, las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad o el reconocimiento en situación de dependencia, por cuanto éstas tendrán «a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficios de la Seguridad Social» —art. 2 o) LRJS—.

Igualmente no cabrá recurso de casación ordinaria en el caso de sentencias dictadas en procesos de «impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas (...) en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3» —art. 2 s) LRJS— esto es, no podrán ser recurridas en casación ordinaria las sentencias dictadas en impugnación de actos administrativos en materia de Seguridad Social «relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta

materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social». La razón es que la competencia para conocer de los mismos está atribuida al orden contencioso-administrativo, por lo que la sentencia se dictará en dicho orden jurisdiccional, sin que exista posibilidad de recurso en el orden social.

2. Sentencias dictadas por «la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional» —art. 205.1 y 206.1 LRJS—. La Audiencia Nacional es competente para conocer de las materias a las que refiere el art. 8 LRJS, esto es:

2.1. Procesos en los que sus efectos se extienden «a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje» —art. 2.1 primer párrafo LRJS—, en procesos de «tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos y libertades públicas» —art. 2 f) LRJS—, procesos de «conflictos colectivos» —art. 2 g) LRJS—, procesos sobre «impugnación de convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia (...) laudos arbitrales de naturaleza social» —art. 2 h) LRJS—, procesos sobre «constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación» —art. 2 j) LRJS—, procesos en materia de «régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados» —art. 2 k) LRJS—, y procedimientos «sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales» —art. 2 l) LRJS—.

2.2. Procesos de despido colectivo «impugnados por los representantes de los trabajadores», siempre y cuando «extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma» —art. 8.1 segundo párrafo LRJS—.

2.3. Procesos de oficio del art. 148 b) LRJS —art. 8.1 tercer párrafo LRJS— esto es:

— Cuando se apreciare por la autoridad laboral «fraude, dolo coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión, reducción de jornada o extinción» del art. 47 ET —ERTE ETOP— y 51.6 ET —despido colectivo por causas ETOP— y los acuerdos o actos administrativos cuando «extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma» —art. 8.1 tercer párrafo LRJS—.

— Cuando la entidad gestora de la prestación por desempleo «hubiese informado que la decisión extintiva de la empresa pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo» —art. 148.b) LRJS—, igualmente cuando el acto administrativo «extienda(n) sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma —art. 8.1 tercer párrafo LRJS—».

2.4. Procesos de impugnación de «actos de Administraciones Públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2» LRJS con las siguientes exigencias:

— Cuando la competencia no se atribuya a los Tribunales Superiores de Justicia, esto es «cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional» —art. 8.2 LRJS—.

— En este caso no es necesario que la cuantía del acto sea susceptible de valoración económica y alcance los 150.000 euros.

No sólo las sentencias son susceptibles de recurso de casación ordinaria, ya que conforme a los arts. 206.2, 3 y 4 LRJS, también procederá dicho recurso frente a los siguientes autos:

1. Autos del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional «que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que la Sala, antes del juicio, declare la falta de jurisdicción o competencia». Debe tenerse en cuenta que conforme al art. 186.2 LRJS, «Contra todas las providencias y autos cabrá recurso de reposición ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida», por lo que en caso de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional dictara auto en que se inadmitiera la demanda por falta de jurisdicción o competencia, ésta podrá ser recurrida en reposición, recurso que puede resolverse por auto o por decreto conforme al art. 187.4 LRJS, de forma que si adoptara la forma de auto, y aunque el art. 185.5 LRJS determina que «contra el auto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso», puesto que añade «salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley», y el art. 206.2 LRJS acoge dicha previsión, cabrá recurso de casación ordinaria.

2. Autos del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional que resuelvan el recurso de reposición —regulado en los arts. 186 a 189 LRJS— o de revisión —regulado en el art. 454 bis LEC con las especialidades del art. 188 LRJS— cuando «disponga la terminación anticipada del proceso» —art. 206.3 LRJS—, en los siguientes supuestos:

— «Por satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto» —art. 206.3 a) LRJS—, esto es, cuando se hayan satisfecho las pretensiones de la parte recurrente en casación ordinaria. La referencia guarda relación con la previsión del art. 22 LEC, en que la carencia sobrevenida de objeto se define del siguiente modo: «Cuando, por circunstancias sobrevenidas (...) dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor (...) o por cualquier otra causa».

Aunque lo lógico es que si la parte recurrente en casación ordinaria ve satisfecha su pretensión desista del RCo, en el caso de que no

lo haga, podrá acordarse por auto la inadmisión de la demanda por la pérdida sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal antes de que se dicte la sentencia; en caso de que no lo haga, y se dicte auto, cabrá recurso de casación ordinaria frente al mismo.

La STS 797/2021, de 19 de julio de 2021 (Rec. 31/2021) ha aclarado que «contra el auto que resolvió el recurso de reposición frente al dictado acordando la adopción de medidas cautelares no procede el recurso de casación. Como se advierte de la regulación de los medios de impugnación que rigen el proceso laboral, un auto como el que aquí está siendo objeto de un recurso de casación no está contemplado como resolución que tenga acceso a la misma ya que su régimen jurídico no lo contempla. Por tanto, bastaría con esta apreciación para concluir en la irrecurribilidad del auto que se ha impugnado en casación ante esta Sala».

A su vez, la STS 904/2024, de 11 de junio de 2024, resuelve sobre la procedencia de recurso de casación frente al auto dictado por la Audiencia Nacional que desestimaba los recursos formalizados por los sindicatos contra el decreto de la LAJ frente a la impugnación del acuerdo alcanzado en sede judicial y posteriormente homologado, en el sentido de que el mismo es irrecurrible por cuanto «El Auto dictado por la Sala de lo Social de la AN no tiene encaje en ninguno de los supuestos de resoluciones susceptibles de casación regulados en el art. 206 LRJS. Ni siquiera en la previsión recogida en la letra a) del apartado 3º del citado precepto (...), aunque existe un concepto común y flexible de tal institución (carencia sobrevenida de objeto) como causa de terminación anormal del proceso, no debe alejarnos del rigor que tal figura procesal merece en casos como el del presente recurso, por ser relevante para clarificar si la resolución es recurrible o no (...) no estamos ante un caso de satisfacción extraprocesal o transacción extrajudicial, pues existe un acuerdo alcanzado en el acto de conciliación ante Letrada de la Administración de Justicia, con su posterior Decreto, que lo convierte en transacción judicial con toda la fuerza ejecutiva que ello supone como título ejecutivo de igual índole que una sentencia».

Y la STS de 15 de septiembre de 2010 (Rec. 51/2009), desestima el motivo de casación «con base en la carencia sobrevenida de su

objeto, al haber quedado derogado el convenio litigioso por el nuevo convenio colectivo estatutario de la propia empresa, publicado en el BOE de 5 de noviembre de 2008 y en vigor desde el 3 de julio de 2008, conforme al art. 4 de este último Convenio».

— Por «falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal» —art. 206.3 b) LRJS—.

— Por «incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que por caducidad de la acción o de la instancia u otra causa legal no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior» —art. 206.3 b) LRJS—. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 83.2 LRS determina que «si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda», pudiendo interponerse RCo por indicación del art. 206.3 b) LRJS. Las SSTs 646/2024, de 7 de mayo de 2024 (Rec. 2361/2022) y 277/2024, de 13 de febrero de 2024 (Rec. 2326/2022) se pronuncian en este sentido cuando señalan que «la manifiesta finalidad de la norma es la de garantizar el derecho al recurso (...) en el caso de que el demandante no pueda volver a reproducir su demanda, permitiendo que ese auto pueda revisarse por la instancia superior para comprobar su adecuación a derecho y evitar las gravosas consecuencias que puede generar una incorrecta resolución contra la que no cabe recurso».

3. Autos dictados en «ejecución definitiva de sentencia» por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional, que «decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten dichas Salas y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial» —art. 206.4 LRJS—, en los siguientes supuestos:

— Cuando «denieguen el despacho de ejecución» —art. 206.4 a) LRJS—. Es abundante la jurisprudencia delimitando los contornos en los que procederá recurso de casación.

La STS 801/2024, de 30 de mayo de 2024 (Rec. 3574/2022), reiterando lo establecido en STS (Sala General) de 24 de abril de 1996 (Rec. 2218/1995), ha denegado recurso de casación frente al auto dictado en ejecución de sentencia en que se solicitan los honorarios de letrado ya que «no procede recurso de suplicación ni por ende de casación contra los autos de los Juzgados en relación con la inclusión de los honorarios de los letrados devengados en ejecución de sentencia firme. Para llegar a tal conclusión se parte de que la cuestión relativa a los honorarios de Letrado en la fase de ejecución de sentencia firme, es ajena a la fase de conocimiento y decisión del pleito, por ser exclusivo de aquélla».

Por su parte, la STS 435/2024, de 6 de marzo de 2024 (Rec. 35/2022), ha fijado que el recurso de casación procede frente al auto que resuelve el recurso de reposición, no frente al auto dictado en ejecución de sentencia, ya que «La regla general es que los incidentes en ejecución de sentencias dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia, se resuelven por auto y no por sentencia (art. 238 de la LRJS y art. 206 de la LEC). Dichos autos son recurribles en reposición, no directamente en casación clásica (art. 186.2 de la LRJS). Y es el auto que resuelve dicho recurso de reposición el que puede ser recurrido en casación clásica siempre que la cuestión dilucidada en el mismo entre en el ámbito previsto en cualquiera de los tres apartados del punto 4 del art. 206 de la LRJS».

La STS 1306/2023, de 26 de diciembre de 2023 (Rec. 156/2021), niega que proceda recurso frente al auto que resuelve «en el trámite de ejecución de sentencia de recargo de prestaciones se citó a las partes a un incidente a efectos de determinar el importe del capital coste a constituir por la empresa».

La STS 852/2018, de 20 de septiembre de 2018 (Rec. 4065/2016), niega recurso contra el auto dictado en ejecución de sentencia firme que confirma la procedencia del embargo de los derechos consolidados en un plan de pensiones que se puede rescatar, por cuanto «pues, el que nos ocupa, ni deniega el despacho de la ejecución, ni resuelve puntos sustanciales no resueltos en el pleito, sino que se limita a ejecu-

tar en sus propios términos lo acordado en la sentencia condenatoria que se ejecuta ante el incumplimiento por el deudor de su obligación de pago acordándose el embargo, conforme a los artículos 237 y 241 de la LJS en relación con los artículos 517, 571 y 584 y siguientes de la LEC, especialmente el 592 de la misma, precepto que autoriza el embargo de bienes propios del ejecutado, como son los derechos consolidados de su plan de pensiones, cual se motivó antes».

La STS 20/2018, de 16 de enero de 2018 (Rec. 969/2016), niega el RCo frente al auto que despacha ejecución por multa por temeridad al trabajador, y ello por cuanto «hemos de rechazar la admisibilidad —en el presente supuesto— del recurso de suplicación en su día interpuesto y del de casación ahora formalizado, porque el caso debatido [si está o no prescrita acción ejecutiva frente a una multa de temeridad] no tiene cabida en ninguno de los supuestos que la norma establece, pues no se ha denegado la ejecución ni se resuelve “punto sustancial” no controvertido o decidido en la sentencia».

Y la STS 772/2016, de 22 de septiembre de 2016 (Rec. 1119/2015), admite recurso frente al auto que resuelve el recurso de reposición que, en trámite de ejecución, decide que la acción ejecutiva está prescrita, ya que «En consecuencia, el auto que nos ocupa, estimado el recurso de reposición interpuesto por el FOGASA modifica el auto anterior, y declara prescrita la acción ejecutiva contra el citado organismo, por lo que deniega la ejecución contra el mismo».

— Cuando «resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado» —art. 206.4 b) LRJS—. La razón, es que conforme a lo establecido en el art. 237.1 LRJS, «Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias». El qué sean «puntos sustanciales» no es una cuestión clara, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la STS de 19 de octubre de 1998 (Rec. 2154/1998), cabe recurso frente al auto que resuelve

«hechos nuevos», ya que «hay que excluir todas aquellas hipótesis que puedan incardinarse en el artículo 6.4 del CC de actos en fraude de ley, expresión que ha de ser entendida en sus justos términos, pues el legislador no quiere decir que con ellos se pretenda engañar a la otra parte, sino que se intenta aprovechar los resquicios de una norma para alcanzar un resultado no querido por la ley. Esto nos lleva a examinar si en realidad estamos en presencia de un exceso en la ejecución, en cuando se resuelve una cuestión no debatida ni decidida en el título, y por ello es nueva en el apremio».

— Cuando «pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo» —art. 206.4 c) LRJS—. Al respecto, recuérdese que la STS 801/2024, de 30 de mayo de 2024 (Rec. 3574/2022), reiterando lo establecido en STS (Sala General) de 24 de abril de 1996 (Rec. 2218/1995), ha denegado recurso de casación frente al auto dictado en ejecución de sentencia en que se solicitan los honorarios de letrado ya que «no procede recurso de suplicación ni por ende de casación contra los autos de los Juzgados en relación con la inclusión de los honorarios de los letrados devengados en ejecución de sentencia firme. Para llegar a tal conclusión se parte de que la cuestión relativa a los honorarios de Letrado en la fase de ejecución de sentencia firme, es ajena a la fase de conocimiento y decisión del pleito, por ser exclusivo de aquélla».

Por su parte, las SSTS 435/2024, de 6 de marzo de 2024 (Rec. 35/2022) y 1306/2023, de 26 de diciembre de 2023 (Rec. 156/2021), «niegan que quepa recurso de casación contra un auto dictado en ejecución de sentencia sin la previa interposición del recurso de reposición».

Respecto de la posibilidad de interponer Rco frente al auto que resolvió el recurso de reposición dictado en ejecución de sentencia de despido colectivo declarado nulo, en que se cuestionaban los salarios de tramitación y las indemnizaciones, los AATS de 7 de mayo de 2024 (Rec. 16/2024), de 18 de marzo de 2024 (Queja 88/2023) y de 21 de septiembre de 2023 (Queja 69/2022), niegan el RCo por cuanto «nos

hallamos ante una sentencia firme dictada en un proceso de despido colectivo declarado nulo, por lo que resulta aplicable el art. 247 de la LRJS, destinado a las ejecuciones de resoluciones que resuelven acciones de carácter colectivo, en cuyo apartado 1, h) se dice expresamente que las resoluciones que se dicten, tras reposición, no son susceptibles de recurso alguno, precepto que es aplicable, por expresa mención en su apartado 2, a los procesos de despido colectivo en los que la decisión empresarial colectiva haya sido declarada nula como es el presente. La irrecurribilidad del auto que resolvió la reposición viene, por tanto, establecida en una norma procesal de carácter específico, dirigida en concreto a los procesos colectivos y, por tanto, aplicable prioritariamente respecto de la establecida en la parte general, aun cuando el auto hubiera podido resolver cuestiones no resueltas en la sentencia».

— En ejecución provisional de sentencia, cuando el auto «exceda(n) materialmente de los límites de la misma o declare(n) la falta de jurisdicción o competencia del orden social».

La jurisprudencia ha interpretado que el recurso de casación cabe directamente contra el auto cuando se cumpla alguna de ambas exigencias —STS de 10 de noviembre de 2015 (Rec. 337/2014)—, ya que en caso contrario sólo procederá recurso de casación frente al auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado en ejecución provisional de sentencia.

A modo de ejemplo, la STS 1150/2023, de 12 de diciembre de 2023 (Rec. 75/2023), niega recurso de casación contra el auto dictado en ejecución provisional de sentencia de despido que ordena la «readmisión a menos que el empresario prefiera efectuar el abono del salario sin contraprestación laboral, mantenimiento de las funciones representativas», ya que «están claramente previstas en los preceptos transcritos», incluso cuando se extienda la responsabilidad «frente a quienes no figuran como deudores en el título ejecutivo», aun cuando conforme a la STS de 20 de julio de 2016 (Rec. 2432/2014) «la subrogación total o parcial de un tercero en los derechos y obligaciones del inicialmente ejecutado por transmisión de la empresa, cambio de

titularidad o supuestos a ello asimilados, así como el alcance y consecuencias de tal cesión, pueden determinarse y declararse en el ámbito del proceso de ejecución laboral siempre que el cambio sustantivo se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la constitución del título ejecutivo», cuando no se interpone contra el mismo recurso de reposición, ya que «la subrogación total o parcial de un tercero en los derechos y obligaciones del inicialmente ejecutado por transmisión de la empresa, cambio de titularidad o supuestos a ello asimilados, así como el alcance y consecuencias de tal cesión, pueden determinarse y declararse en el ámbito del proceso de ejecución laboral siempre que el cambio sustantivo se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la constitución del título ejecutivo», y en el presente supuesto, no se está ante un auto dictado en ejecución provisional que declara la «falta de competencia o jurisdicción del orden social».

El ATS de 3 de octubre de 2017 (Queja 66/2016), niega el RCo frente al auto que deniega la ejecución provisional de sentencia, ya que «el particular carácter que concurre en la ejecución provisional, es claro que el legislador se ha preocupado de que en su utilización no se sobrepasen sus estrechos límites, dando acceso al recurso cuando ello sucede, pero, en la vertiente contraria, puede decirse que no ha considerado que la denegación de la ejecución provisional sea en sí misma susceptible de recurso. Y esto último es lo que sucede en el presente asunto, en el que la decisión del Tribunal Superior ha consistido exclusivamente en denegar la solicitud de ejecución provisional, por lo que en ningún caso puede considerarse que se trate de una decisión fuera de los límites de la ejecución provisional y que haya decidido algún extremo no controvertido en el pleito, sino todo lo contrario, precisamente porque se trata de una resolución que desestima la solicitud de ejecución provisional ninguna extralimitación puede ser cometida por ella cuando se hace, como es el caso, motivadamente».

Por supuesto, y como afirma el ATS de 3 de octubre de 2017 (Queja 66/2016), no cabrá Rco frente a resoluciones que no aparezcan expresamente contempladas en el art. 206 LRJS, esto es, por ejemplo, una diligencia de ordenación, ya que, como argumenta,

el RCo «se interpone contra una Diligencia de Ordenación, resolución frente a la que, como en la misma se advierte, cabía recurso de reposición a tenor de lo dispuesto en los arts. 186 y 187 LRJS, pero no tiene previsto recuso de queja. Y, en segundo lugar, la parte ha actuado de manera manifiestamente incorrecta al duplicar las vías de recurso, pues frente a la misma Diligencia de Ordenación interpuso recurso de reposición ante el Tribunal Superior y recurso de queja ante este Tribunal Supremo; el recurso de reposición ya ha sido resuelto por el Auto aquí también recurrido, de 2 de noviembre de 2016, que estima la pretensión relativa a la necesidad de que la inadmisión del recurso de casación ordinaria sea acordada por Auto y no por diligencia de ordenación, si bien, subsanando dicho defecto, mantiene la inadmisión del recurso de casación, por lo que en lo que a este extremo se refiere, habrá que estar a la resolución del recurso de queja interpuesto frente al Auto recaído según se efectuará seguidamente».

2. REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

¿En qué motivos se puede fundar un recurso de casación?

114

Teniendo en cuenta que el recurso de casación ordinaria es un recurso extraordinario, sólo se puede interponer contra resoluciones tasadas y motivos igualmente tasados. Los motivos aparecen mencionados en el art. 207 LRJS, identificando cinco causas de casación ordinaria, que pueden incluirse en alguno de los siguientes supuestos:

1. Lo que se denomina «*error in procedendo*», esto es, cuando la sentencia frente a la que se interpone el RCo incurre en algún defecto vinculado al proceso o al contenido que tiene que tener la sentencia, entre las que se encuentran:

1.1. Cuando la sentencia frente a la que se interpone el RCo incurra en «abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción» —art. 207 a) LRJS—.

Los Diez Esenciales de Aranzadi sobre el Proceso Laboral

Esta serie de *Los Diez esenciales de Aranzadi* viene dedicada a EL PROCESO LABORAL, eligiendo una perspectiva selectiva, que sea completa (en su globalidad) al tiempo que autónoma en cada una de las entregas y, desde luego, con clara repercusión práctica: se trata de atender al estado de la cuestión teniendo en cuenta el Derecho vigente al momento de cierre de cada libro.

La presente obra aborda, en formato pregunta-respuesta, los principales problemas procesales y prácticos derivados de la complejidad del planteamiento de dos de los recursos de los que conoce la Sala Cuarta del Tribunal Supremo: el recurso de casación y de casación para la unificación de doctrina.

La obra se sistematiza en tres partes:

- 1.—Cuestiones comunes a los recursos de casación y casación para la unificación de doctrina, en que se resuelven cuestiones relativas al depósito, consignación, aseguramiento, capital coste, nombramiento de letrado/a, aportación de documentos nuevos y acumulación de recursos.
- 2.—Recurso de casación para la unificación de doctrina, en que se resuelven cuestiones relativas a qué sentencias son recurribles, qué resoluciones se pueden aportar de contraste, cómo se realiza el análisis de la contradicción, cómo se prepara e interpone el recurso, en qué supuestos se suspende su tramitación, cuándo se admite o inadmite y cómo se resuelve.
- 3.—Recurso de casación, en que se resuelven cuestiones relativas a los motivos por los que se puede recurrir en casación, cómo se prepara e interpone el recurso, cómo se tramita y cómo se resuelve.

ISBN: 978-84-1078-398-0



9 788410 783980